

Monterrey, Nuevo León, 07 de junio de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de seis medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el orden que se propone para el análisis y la resolución de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota, por favor.

A continuación, le pido a la Secretaria Sigrid Lucia María Gutiérrez Ángulo pasar al Pleno a dar cuenta con el proyecto que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Ángulo: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 54 de este año, promovido por personas que se autodescriben indígenas contra la resolución del Tribunal de Querétaro que, desechó sus medios de impugnación en los que controvirtieron sustancialmente las negativas del delegado municipal y del Secretario Ejecutivo del Instituto Local de reconocer y avalar la Asamblea comunitaria que realizaron como integrantes de la comunidad indígena de Bernal.

Las decisiones tomadas en la misma y su designación como representantes indígenas bajo la consideración de que no podían ni estaban autorizados para impugnar en representación de la referida comunidad indígena al no acreditarse la existencia del Consejo Otomí Chichimeca como autoridad tradicional y por ende, tampoco la calidad de representantes.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque la responsable no debió declarar de entrada la improcedencia de los juicios ciudadanos locales sobre la base de que los impugnantes no acreditaron la representación indígena que ostentaron, pues la controversia requería un análisis y pronunciamiento de fondo ya que precisamente se inconformaron de la negativa del delegado municipal y del Instituto Local de reconocerlos como representantes del Consejo Otomí Chichimeca de la comunidad indígena de Bernal, nombramiento que refieren se les otorgó en una Asamblea comunitaria.

De ahí que la propuesta sea en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Local, a fin de que emita una nueva en la que analice y se pronuncie respecto del fondo del asunto para la cual deberá tomar en cuenta las consideraciones que se presentan en la presente propuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ingrid.

A nuestra consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco de mi parte, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Si me lo permiten, con su venia, referirme brevemente a este asunto, sobre todo para darle claridad a las personas que promovieron ante nosotros, un grupo de personas pertenecientes a distintos barrios de una comunidad indígena del estado de Querétaro.

Se trata del juicio de la ciudadanía 54 de este año. El proyecto de resolución lo presenta ante nosotros el Magistrado Ernesto Camacho, y lo que sugiere es revocar, esto es señalar que la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro no fue correcta por haber desechado en ese momento, es decir, por no haberle dado trámite a las demandas de los actores por estimar que carecían de legitimación para impugnar el reconocimiento de la representación de un consejo indígena otomí, el Consejo Otomí Chichimeca, de la Comunidad Indígena de Bernal, en Ezequiel Montes, en ese estado.

Adelanto que comparto el proyecto, comparto la propuesta, y me voy a referir exclusivamente a algunos argumentos que justifican el por qué estoy de acuerdo con esa decisión o esta solución jurídica.

En principio, quiero precisar que las personas que acuden ante nosotros son las mismas personas que acudieron ante el Tribunal Electoral de Querétaro, y se autoadscribieron o reconocieron como personas indígenas pertenecientes a un pueblo y a una comunidad indígena.

La calidad de persona indígena es importante considerarla, porque cuando conocemos los tribunales de juicios o de recursos promovidos por personas que se autorreconocen como personas indígenas, como nacionales de este Estado pluricultural, que es nuestro país, estamos llamadas todas las autoridades, insisto, todas, pero particularmente quienes formamos parte del sistema de justicia, los juzgados, los tribunales, a garantizarles el acceso a la justicia.

¿Y en qué se traduce este acceso a la justicia?

En brindarles una definición y una certeza respecto de lo que reclamen, del acto de autoridad que reclaman o de la falta de actuación de una de estas autoridades.

Dar claridad a las personas sobre sus derechos, incluso en materia de derechos indígenas supliendo la ausencia de agravios. Esto es, hay una tesis, una jurisprudencia de Sala Superior que señala que cuando se controviertan derechos de pueblos y de comunidades, y de personas indígenas, aun cuando su demanda no conste cuál es el agravio o cuál es el perjuicio que le pueda causar, las autoridades del estado podemos suplir esa deficiencia o esa ausencia de reclamos.

Esto es también una forma de entender el acceso a la justicia y juzgar con una perspectiva intercultural, quitar las barreras que impidan conocer del problema para dar una solución.

Implica que conozcamos las reglas vigentes de un sistema normativo indígena, cuáles son las reglas en las cuales la comunidad opera esta forma cohesionada de ser un pueblo y de ser una comunidad, y de maximizar el derecho a su autonomía y a su autodefinition.

¿En este asunto en concreto qué es lo que estamos considerando juzgando incorrecto por parte del Tribunal Local? Que desechara estas demandas que recibió, tomando como razón para hacer lo que quienes acudieron ante él no acreditaban para él, para el Tribunal Local, el ser representantes del Consejo Otomi-chichimeca.

Esto es incorrecto, porque precisamente lo que reclamaban ante el Tribunal era una negativa de dos autoridades de no reconocer esta representación.

Y de nueva cuenta, cuando ante los Tribunales se promueve un juicio o un recurso analizamos requisitos específicos, como son la legitimación y el interés jurídico.

¿Y qué es esto, qué significa cuando hablamos de estas figuras jurídicas de la falta de legitimación y la falta de interés jurídico? La falta de legitimación para algunos es que puedas reclamar en concreto un acto, y la falta de interés jurídico es decir que ese acto para la autoridad no te causa un perjuicio.

En el caso de pueblos y de comunidades indígenas y de personas indígenas cuando los derechos que se reclaman, como es el derecho a tener una representación indígena, es un derecho que le afecta a las personas en particular, entonces no necesitas ser representante de la comunidad para reclamar ese derecho, porque también tienes ese derecho como persona en lo individual.

Quienes promovieron ante el Tribunal de Querétaro y acuden ante nosotros, acudieron en una doble calidad: como personas indígenas y como representantes de un consejo indígena. Si el punto a dejar en claro era si eran representantes de un consejo indígena creado en una asamblea era lo que iba a analizar, tendría que haber el Tribunal Local visto esta segunda calidad que también decían tener, ser indígenas pertenecientes a esta comunidad.

¿Lo tienen que probar? ¿Tiene una persona que probar que es indígena y que tiene pertenencia a una comunidad? No.

Las tesis y jurisprudencias que prevalecen hasta hoy de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que basta con que me autoadscriba como indígena.

Si alguien pone en duda esa autoadscripción con pruebas, entonces, se deben analizar las pruebas.

En este caso lo que está en debate es la representación, pero no su calidad de indígenas y con esta calidad de indígenas, de personas indígenas, bastaba para considerar que podían acudir a reclamar este derecho y que les causaba perjuicio lo que se dijera respecto a la falta

de representación, esto es, podíamos haber salvado en aquel momento con una visión de como Tribunal de primer conocimiento que estas personas podían acudir y que se les tenía que dar una respuesta de fondo.

Esto es lo que hoy reconoce el estudio del proyecto que presenta el Magistrado Camacho ante esta Sala que fue incorrecta esta percepción del Tribunal Local de desechar porque no tenían la calidad de representantes cuando justamente de esto se dolían, de que había autoridades del Instituto Electoral Local y una delegación municipal que no les había reconocido tal carácter, bastaba entonces considerar que eran indígenas y que procedía este examen.

Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas son entes que en esta esfera jurídica de sus derechos son titulares también de derechos en lo individual como lo señalaba y lo reconoce el proyecto.

Como personas indígenas entonces estamos considerando en esta decisión que tomará esta Sala es que tienen interés y que tienen legitimación y que se debe de analizar, entonces, los actos que reclaman son dos oficios lo que se reclaman. Dos oficios, uno del Instituto Electoral Local y otro oficio del delegado de Ezequiel Montes donde le señalan, ellos acuden a que se les reconozca las decisiones de una Asamblea comunitaria donde se crea este Consejo Indígena Otomí y que como integrantes de este Consejo Indígena Otomí fueron nombrados representantes.

El Tribunal Local deberá analizar si esas decisiones son, primero, decisiones que pueden tomar el Instituto Electoral y el delegado, de Ezequiel Montes, o no y ¿por qué? Porque ambas autoridades señalaron que no son competentes o que no tienen esta facultad de registrar los acuerdos de la Asamblea y como consecuencia, la creación del Consejo Otomí y la representación que se les da como integrantes de este Consejo.

Lo que queremos y lo que quiero en particular decirles a las personas que acudieron ante este Tribunal es, que va a regresar el asunto para esta respuesta que le tiene que dar el Tribunal Electoral de Querétaro, que hoy el Tribunal Electoral de Querétaro, como si fuera la primera ocasión, va a tener que revisar si esas autoridades podían o no

responder en el sentido que lo hicieron, si no son competentes porque la garantía de acceso efectivo a la justicia es dar respuesta, dar certezas, tendrá que decir quiénes sí son competentes para conocer de esta petición que presentan estas personas, la parte actora en este juicio.

De ahí que acompañe la propuesta, y señalar solamente para dar claridad que la respuesta final, la respuesta que están esperando no nos toca darla a nosotros, pero sí le toca darla al Tribunal Electoral de Querétaro en un breve tiempo.

Sería cuanto de mi parte, solamente para los fines que he comentado.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales.

Al no haber intervenciones adicionales, le pido al Secretario General tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Es mi consulta. A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 54 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Continuando con el orden de análisis y discusión de los asuntos, le pido a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera dar cuenta, por favor, con los proyectos que presenta a este Pleno la Secretaria en Funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 58 y 59 de este año, promovidos por Jesús Ángel Nava Rivera e Iván Nazaret Medrano Téllez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano 10 del índice de ese órgano jurisdiccional.

En el proyecto se abordan los siguientes temas.

En primer término, se propone acumular los expedientes, ya que existe conexidad al impugnar la misma sentencia.

Posteriormente, se propone reconocer legitimación a los promoventes, porque si bien en la instancia local fueron señalados como autoridades responsables, en la sentencia del Tribunal local se les imponen cargas específicas que les afectan en su esfera jurídica.

En cuanto al fondo, se propone al Pleno conceder la razón a los actores.

Lo anterior, porque el Tribunal Local determinó que los actores incurrieron en actos constitutivos de violencia política de género en contra de una regidora del Ayuntamiento de Santa Catarina, ya que tuvo por acreditado que se le negó la oportunidad de participar en una sesión de cabildo, lo que se tradujo en la obstaculización del cargo, pero en consideración de la ponencia dicha conclusión resultó errónea.

Esto es así, porque del análisis del marco normativo estatal y municipal se advierte que si bien las regidurías tienen la atribución de participar en las sesiones, dicha potestad no es absoluta y puede ser modulada para los efectos de mantener el orden de dichas reuniones.

En este caso, el marco normativo impone a las regidurías la obligación de presentar los temas que se expondrán en la sesión para que la persona titular de la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento estén en condiciones de proporcionar la información al resto de los miembros del ayuntamiento sin que dicha medida por sí sola implique un obstáculo para ejercer el cargo.

Bajo esta línea de razonamientos se considera que en el caso los actores no obstaculizaron a la actora en el ejercicio de su cargo, porque no se le negó el derecho a participar en la sesión, sino que se le solicitó aportar los elementos necesarios para participar en la exposición de asuntos generales en términos de la norma municipal, lo que constituyó una exigencia razonable.

Asimismo, se sostiene que al no acreditarse la obstaculización, tampoco era posible determinar que cometieron violencia política motivada por el género.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia en los términos detallados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 61 del año en curso, que promovió la organización ciudadana Juventud Justicialista, A.C. en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que revocó un acuerdo de

respuesta al estimar que fue emitido por un órgano que no era competente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

En principio, se estima que el actuar del Tribunal Local fue correcto, pues el estudio de la competencia implicaba, en su caso, ordenar que la autoridad competente analizara y emitiera un pronunciamiento respecto del acto cuestionado, sin que ello tuviera como consecuencia el deber de resolver en plenitud de jurisdicción la materia en controversia planteada por la parte actora.

Además, se estima que el Tribunal responsable respetó el derecho de acceso a la justicia de la parte accionante al resolver oportunamente su medio de impugnación, ya que la sentencia fue emitida en el plazo legal previsto para ello.

Por último, son ineficaces los planteamientos en los que la parte actora solicita hacer suyos los argumentos vertidos por una de las magistraturas del Tribunal Local al emitir un voto adhesivo, porque se trata de consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 24 del presente año, promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se determinó que no era jurídicamente posible tener por acreditados los hechos denunciados, lo cual impedía calificarlos como contrarios o apegados a la normativa electoral; por tanto, tuvo como inexistentes las faltas objeto de queja, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la violación a principios de imparcialidad, así como culpa en el deber de vigilancia.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada; lo anterior, al considerar que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque debió verificar y analizar la acreditación de los hechos denunciados a partir de la confesión de un funcionario público de haber acudido a diversos

eventos de carácter proselitista en las fechas que mencionó, aún cuando manifestó encontrarse en un periodo vacacional.

Al respecto, se estima que es precisamente a partir de esta manifestación respecto de la asistencia del funcionario a los diversos eventos que se debió determinar conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal si se acreditaban o no los hechos denunciados y, en su caso, las infracciones.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Denise.

Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el bloque de los asuntos de la cuenta.

Consulto si tuvieran intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: ¿En cuál de los asuntos?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sería únicamente en los juicios ciudadanos 58 y 59 acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

¿Por su parte, Magistrado?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Adelante. Tiene el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta. Gracias, Magistrado Camacho.

Me refiero a los juicios ciudadanos número 58 y 59 de este año. En este asunto se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León que determinó que el presidente municipal y el secretario de un ayuntamiento obstaculizaron en el ejercicio del cargo a una regidora, a la regidora que fue promovente en la instancia local y que dicha acto era constitutivo de violencia política por razón de género.

La regidora que fungió como actora en ese juicio local señaló que se le negó el uso de la voz en la sesión y para comprobar que realizó dicha petición, exhibió la copia simple de la solicitud que presentó para que se inscribiera su participación para todas las sesiones de cabildo ordinarias del segundo periodo en el apartado de puntos generales para hablar sobre temas que consideraba de interés general para la ciudadanía.

Conforme a las constancias que integran el expediente se advierte que el acto que implicó la presunta negativa a la petición de la regidora, fue el oficio suscrito por el secretario del ayuntamiento por el que se le requirió que enunciara el tema que quería tratar y exponer, esto con fundamento en los artículos 54 y 55 del Reglamento Interior del ayuntamiento.

En el proyecto que se somete a su consideración, se razona que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local la facultad de las regidurías de hacer uso de la palabra no es absoluta ya que puede sujetarse a los modulaciones necesarias con el fin de mantener el orden en el desarrollo de las sesiones tal como ocurre en este caso, conforme a ello, en la propuesta se concluye que el oficio a que ha hecho referencia aun cuando tuvo como consecuencia que no se registrara a la actora local para participar en el apartado de asuntos generales en la sesión del 15 de marzo y que la vinculó a solicitar el registro del tema general que pretendía exponer en cada sesión, no constituyó una obstaculización a su cargo, porque dicha respuesta además de tener como una base jurídica se encaminó a lograr la adecuada integración de los temas que serían incluidos en el Orden del Día y permitir con ello que el resto de los integrantes del ayuntamiento tuvieran conocimiento de los asuntos que se analizarían.

Por esas razones es que se propone revocar de forma lisa y llana la sentencia dictada por el Tribunal Local ya que no se acreditó la obstaculización del cargo en perjuicio de la actora y, en consecuencia, no se actualizó por esa causa la violencia política motivada por género, por lo que los actos realizados en cumplimiento a lo hoy ordenado, se estima deben quedar insubsistentes.

Sería cuanto, Magistrada, magistrados.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto si a partir de la intervención de la Magistrada en Funciones hubiera algún comentario.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidente. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco de mi parte. Muchas gracias.

Al considerar suficientemente discutido este bloque, le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia.

En los juicios ciudadanos 58 y 59 de este año, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En tanto que en el juicio ciudadano 61 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, en el juicio electoral 24 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Para concluir, le pido al Secretario General en Funciones dar cuenta con el proyecto restante.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban:
Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 64 de este año, promovido para controvertir la negativa de una junta distrital de expedir al actor su credencial para votar.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causa relativa a la imposible reparación, pues desde que se recibió en esta Sala el escrito de demanda no existía posibilidad formal ni material para ejecutar los actos necesarios para que lograra presentarse a votar en la jornada electoral, incluida la notificación y recepción de un documento para votar, puesto que la demanda se recibió ya iniciada la elección.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta. gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Al no haber intervenciones, tomamos la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, a favor. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Compañeros magistrado y magistrada, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos listados para esta sesión.

Por lo tanto, siendo las doce horas con veinticinco minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde todas y todos.